CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00117-2026-2031-CD
RU 13735-CD
02 SEPTIEMBRE 2026 10:53 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE OPTIMIZAR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

El diputado **HÉCTOR GUILLEN VALENCIA**, integrante del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE OPTIMIZAR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es cerrar el vacío de responsabilidad que la Ley 32054 introdujo a favor de las organizaciones políticas, restituyendo la plena aplicación a los partidos políticos que resulten responsables de los delitos previstos en el artículo 105 del Código Penal y en la Ley 30424, en cumplimiento de las obligaciones

internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de lucha contra la corrupción.

Artículo 3. Modificación del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, modificado por la Ley 32054, en los siguientes términos:

> ***Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas***
>
> ***Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:***
>
> 1. ***Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.***
> 2. ***Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.***
> 3. ***Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.***
> 4. ***Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.***
> 5. ***Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.***
>
> ***Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.***
>
> ***El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.***

Artículo 4. Modificación del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Se modifica el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, modificado por el Decreto Legislativo 1352, la Ley 31740 y la Ley 32054, en los siguientes términos:

Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley.
b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
e. Disolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación en el tiempo

La presente ley es aplicable a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigencia de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 32054

Se deroga la Ley 32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Lima, 26 de agosto del 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUILLEN VALENCIA Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2026 15:08:11-0500

HÉCTOR GUILLEN VALENCIA
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2026 16:08:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:59:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2026 17:13:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2026 17:13:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 09:40:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMBROSIO DOMINGUEZ Yuli Liliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 11:54:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Constitución Política del Perú, en su artículo 39, reconoce que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación[1], principio del cual la doctrina y la jurisprudencia constitucional han derivado el deber del Estado de combatir activamente la corrupción en todas sus formas, incluida aquella que se canaliza a través de organizaciones políticas.

El artículo 35 de la Constitución[2] reconoce a los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política de la ciudadanía; precisamente por ello, su regulación exige un régimen de responsabilidad robusto, cuanto mayor es el poder que la Constitución reconoce a una institución, mayor debe ser también su nivel de rendición de cuentas ante la ley.

[1] ***Constitución Política***

Artículo 39. Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

[2] ***Artículo 35. Organizaciones políticas***

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

El artículo 2, inciso 17, de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la vida política de la Nación [3], derecho que se ve directamente afectado cuando las organizaciones políticas operan sin controles efectivos frente al financiamiento ilícito y la corrupción, pues ello distorsiona la competencia democrática entre agrupaciones que sí cumplen la ley y aquellas que no lo hacen.

El Perú es, además, Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada mediante Resolución Legislativa 28357, cuyo artículo 26 exige a los Estados parte adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos comprendidos en dicha Convención, incluyendo el cohecho, la malversación y el lavado de activos, sin que dicho artículo contemple excepción alguna para organizaciones de naturaleza política[4].

Asimismo, en el marco de su proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Estado peruano ha asumido compromisos específicos en materia de fortalecimiento del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas frente a hechos de cohecho, siendo precisamente ese compromiso el que dio origen, en 2016, a la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

El problema público que la presente iniciativa busca resolver no es la ausencia de un régimen de responsabilidad para las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, dicho régimen existe y ha operado con normalidad desde 2016, sino la

[3] ***Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona***
(…)
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
(…)

[4] ***Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas***

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

introducción de una excepción injustificada a favor de un tipo específico de persona jurídica, los partidos políticos, precisamente en un contexto en el que estas organizaciones concentran un poder creciente sobre el financiamiento público y privado, y sobre el acceso a cargos de representación popular.

Esta excepción resulta particularmente gravosa porque los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, administran fondos públicos, postulan candidatos a cargos de elección popular y canalizan buena parte de la actividad política del país. Un régimen de responsabilidad administrativa debilitado para este tipo de organización no solo afecta la persecución de delitos, sino que reduce el efecto disuasivo de la norma penal y administrativa hacia el futuro, en un contexto en el que los indicadores de percepción de la corrupción en el Perú muestran una tendencia sostenida al deterioro.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

A la evidencia estadística sobre percepción de la corrupción se suma la evidencia casuística más reciente sobre el comportamiento de las propias organizaciones políticas frente al régimen sancionador que hoy les resulta aplicable. Es así que, tenemos procedimientos iniciados por la ONPE contra distintas agrupaciones políticas en 2026 lo que confirma que el riesgo de uso indebido de recursos por parte de estas organizaciones no es hipotético[5].

El Perú atraviesa uno de sus peores momentos en materia de percepción de corrupción a nivel global.

Según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2025 de Transparencia Internacional, publicado el 10 de febrero de 2026, el país obtuvo 30 puntos sobre 100, cayendo del puesto 127 al puesto 130 de 182 países evaluados[6].

[5] Diario Correo (2026). *ONPE multó a Fuerza Popular por uso indebido de financiamiento público.* Obtenido de https://diariocorreo.pe/politica/onpe-multo-a-fuerza-popular-por-uso-indebido-de-financiamiento-publico-noticia/

[6] Forbes Perú (2026). *Perú retrocede puestos y empeora puntaje en el Índice de Percepción de la Corrupción del 2025.* Obtenido de https://forbes.pe/actualidad/2026-02-10/peru-retrocede-puestos-y-empeora-puntaje-en-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-del-2025/

Se trata de una caída acumulada de 8 puntos en apenas cinco años, de 38 puntos en 2020 a 30 en 2025, lo que ubica al Perú entre el 25% de países con mayor percepción de corrupción del mundo, por debajo del promedio regional de América Latina, que se sitúa en 42 puntos[7]. El propio informe de Transparencia Internacional advierte expresamente que la corrupción «alimenta el crimen organizado» y que su reducción exige, entre otras medidas, fortalecer la cooperación para investigar casos transnacionales y «cerrar los vacíos legales que permiten el flujo de dinero ilícito», una advertencia que resulta directamente aplicable al vacío generado por la Ley 32054 en el ámbito específico de las organizaciones políticas.

La insuficiencia del régimen sancionador de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, frente a la gravedad de las conductas involucradas es un hecho verificable en la casuística más reciente. En mayo de 2026, la ONPE sancionó al partido Fuerza Popular con una multa de S/ 198,000 (36 UIT) y la reducción del 50% de su financiamiento público directo, tras determinar que la agrupación cometió una falta muy grave al utilizar recursos estatales para fines distintos a los que establece la Ley de Organizaciones Políticas[8] [9].

De manera paralela, la ONPE inició procedimientos administrativos sancionadores contra Podemos Perú, Renovación Popular y Fuerza Popular por presunto uso indebido de los recursos del Financiamiento Público Directo correspondientes al segundo semestre de 2024[10].

[7] Proética (2026). *El Perú cae 8 puntos en el Índice de Percepción de la Corrupción en los últimos cinco años*. Obtenido de https://www.proetica.org.pe/noticias/el-peru-cae-8-puntos-en-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-en-los-ultimos-cinco-anos/

[8] RPP (2026). *ONPE a Fuerza Popular: multa y recorte de financiamiento por uso indebido de fondos.* Obtenido de https://rpp.pe/politica/elecciones/sancion-onpe-a-fuerza-popular-multa-y-recorte-de-financiamiento-por-uso-indebido-de-fondos-noticia-1687432

[9] Diario Correo (2026). *ONPE multó a Fuerza Popular por uso indebido de financiamiento público.* Obtenido de https://diariocorreo.pe/politica/onpe-multo-a-fuerza-popular-por-uso-indebido-de-financiamiento-publico-noticia/

[10] RPP (2025). *ONPE aprueba nuevas restricciones al financiamiento de partidos políticos*. Obtenido de https://rpp.pe/politica/elecciones/onpe-aprueba-nuevas-restricciones-al-financiamiento-de-partidos-politicos-cuales-son-noticia-1652420

Estos casos ilustran, con hechos concretos y recientes, el techo real del régimen al que la Ley 32054 remite en exclusiva a las organizaciones políticas, multas administrativas y reducción de financiamiento público, nunca inhabilitación para contratar con el Estado, cancelación de licencias, ni disolución, que son las consecuencias que sí aplicarían bajo el régimen general de la Ley 30424 antes de su modificatoria, si los hechos involucrados constituyeran cohecho, colusión o lavado de activos, y no meras infracciones administrativo electorales.

Esta evidencia adquiere una relevancia adicional si se considera que las sanciones aplicadas en el marco de la Ley 28094 se limitan, en el peor de los escenarios, a multas y a la reducción del financiamiento público directo, sin alcanzar otras medidas como la inhabilitación para contratar con el Estado o la disolución, que sí resultarían aplicables bajo el régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas si los hechos involucrados constituyeran cohecho, colusión o lavado de activos.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El objetivo general de la presente iniciativa es modificar el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, así como derogar la Ley 32054 y restituir el régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas aplicable a las organizaciones políticas.

Constituyen objetivos específicos de la presente iniciativa:

(i) Derogar la Ley 32054, que eximió a los partidos políticos de las medidas de disolución, inhabilitación y otros previstos para cualquier otra persona jurídica;
(ii) Modifica el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635;
(iii) Modifica el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal;
(iv) Eliminar la asimetría regulatoria actualmente existente entre los partidos políticos y las demás personas jurídicas de derecho privado, de modo que

todas respondan bajo el mismo estándar de responsabilidad administrativa frente a delitos de corrupción, cohecho y lavado de activos; y

(v) Reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico peruano con las obligaciones internacionales asumidas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y del proceso de adhesión del Perú a la OCDE, evitando que el Estado incurra en un retroceso normativo frente a dichos compromisos.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La fundamentación de la presente iniciativa se apoya en tres órdenes de razones: el origen y la evolución del régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el Perú; el contenido específico y los efectos de la Ley 32054 sobre dicho régimen; y la necesidad de una técnica legislativa que garantice, sin margen de duda interpretativa, la restitución del régimen anterior.

El artículo 2 de la Ley 30424 define el ámbito subjetivo de aplicación de la norma señalando que son personas jurídicas, para dichos efectos, *«(…) las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta»,* conforme a la redacción vigente.

Al no contemplar excepción alguna para las organizaciones políticas, que, tienen la naturaleza de personas jurídicas de derecho privado, dichas organizaciones se encontraban comprendidas dentro del régimen general de responsabilidad administrativa desde la vigencia original de la Ley 30424, sin que existiera ninguna exclusión expresa hasta la incorporación introducida por la Ley 32054.

Se trata de una restitución literal, dicho financiamiento empresarial había sido prohibido en el Perú precisamente como consecuencia del escándalo conocido como Lava Jato, en el que empresas como Odebrecht fueron identificadas como fuente de financiamiento irregular de campañas electorales en la última década.

El resultado de la combinación de ambas normas, la Ley 32254, que reabre la puerta al financiamiento empresarial directo, y la Ley 32054, que exime a los partidos políticos del régimen general de responsabilidad administrativa frente a delitos de corrupción, cohecho y lavado de activos, genera un escenario de riesgo estructural, se amplía la vía de entrada de recursos privados hacia las organizaciones políticas, al mismo tiempo que se reduce el nivel de responsabilidad que dichas organizaciones asumen si esos recursos resultan de origen ilícito. Ninguna de las dos normas, tomada de manera aislada, explica completamente el riesgo.

El régimen de la Ley 28094 está diseñado, y ha operado en la práctica reciente, para irregularidades de gestión de fondos partidarios, no para responder frente a la eventualidad, mucho más grave, de que una organización política sea utilizada como vehículo de corrupción o lavado de activos.

A esto se suma que el propio Estado peruano ha reconocido normativamente, en fechas recientes, la persistencia de vacíos en el sistema de financiamiento partidario. Mediante la Ley 32058 y la Ley 32254, se modificó, en menos de ocho meses, los artículos de la Ley 28094 referidos a fuentes de financiamiento prohibidas, competencias de verificación de la ONPE, sanciones a candidatos y financiamiento privado de personas jurídicas[11].

Esta sucesión de reformas evidencia que el propio sistema electoral peruano reconoce que su marco de control viene siendo insuficiente y requiere ajustes constantes lo que refuerza, precisamente, la necesidad de mantener en paralelo el régimen general y más robusto de la Ley 30424 como mecanismo de contención adicional frente a los supuestos más graves, en lugar de excluir a las organizaciones políticas de dicho régimen justo cuando el sistema de control electoral muestra signos de fragilidad.

El Perú es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada mediante Resolución Legislativa 28357, cuyo artículo 26 exige a los Estados parte adoptar las medidas necesarias, en consonancia con sus principios

[11] RPP redactado por Karina Valencia Pantoja (2025). *Gobierno promulga ley que restituye el financiamiento privado a partidos políticos.* Obtenido de https://rpp.pe/politica/gobierno/gobierno-promulga-ley-que-restituye-el-financiamiento-privado-a-partidos-politicos-noticia-1613830

jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos comprendidos en dicha Convención, sin contemplar excepción alguna para organizaciones de naturaleza política.

Pese a su título, que anuncia el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, el contenido sustantivo de la norma que se pretende derogar produce el efecto contrario. El artículo 1 modificó el artículo 105 del Código Penal, incorporando un cuarto y un quinto párrafo que introducen un tratamiento diferenciado para las organizaciones políticas respecto de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas. El artículo 2 modificó el artículo 5 de la Ley 30424, incorporando un segundo y tercer párrafo que establece textualmente, *«Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito».*

El efecto práctico de esta modificación es que, cuando un delito de corrupción, cohecho o lavado de activos es cometido en el marco de la actividad de una organización política o utilizando su estructura partidaria para favorecerlo o encubrirlo, la organización como tal queda exenta de las medidas de inhabilitación, cancelación de licencias y demás sanciones administrativas que sí resultan aplicables a cualquier otra persona jurídica, como una empresa, una asociación, una fundación, quedando circunscrita únicamente al régimen, considerablemente más débil, previsto en la Ley 28094.

La norma generó un rechazo prácticamente unánime en la doctrina penal especializada desde su promulgación. Un análisis advirtió que, al eximir a los partidos políticos de ciertas sanciones penales y administrativas sin ofrecer una justificación que explique cómo dicha exclusión fortalecería la democracia, la ley crea un vacío legal que podría ser explotado por organizaciones criminales, señalando expresamente que bastaría con darle a una estructura criminal la forma de un partido

político para dificultar su liquidación o disolución judicial[12]. En la misma línea, un comentario del Estudio Mazuelos Abogados[13] calificó el contenido de la norma de contradictorio con su propio título, al no ofrecer justificación alguna sobre cómo la exclusión de responsabilidad penal a los partidos políticos podría fortalecer, en los hechos, la democracia representativa.

La evolución reciente del derecho comparado en materia de responsabilidad de personas jurídicas por delitos económicos y de corrupción se orienta, en sentido contrario a la Ley 32054, hacia la ampliación, no a la restricción, del régimen de responsabilidad aplicable a las organizaciones políticas. En Chile, la Ley 21.595, sobre delitos económicos, vigente desde agosto de 2023, amplió expresamente el ámbito de personas jurídicas responsables para incluir a las sociedades y universidades del Estado, las empresas creadas por ley, los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público, ampliando además la gama de delitos atribuibles a dichas entidades[14]. Es decir, mientras el Perú retrocedía en 2024 excluyendo a sus organizaciones políticas del régimen general de responsabilidad, Chile avanzaba en sentido opuesto, incorporándolas expresamente a dicho régimen apenas un año antes.

Con base en lo expuesto, la presente iniciativa legislativa plantea la modificación del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 y del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, así como derogar la Ley 32054, a fin de restablecer el régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas aplicable a las organizaciones políticas, en cumplimiento de las obligaciones internacionales

[12] Manuel Gallardo Espinoza. *Ley 32054, ley que modifica el código penal y la Ley 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.* Obtenido de https://juris.pe/blog/ley-32054-ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-la-ley-30424-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas-en-el-proceso-penal/

[13] Mazuelos & Abogados (2024), *Comentarios a la ley 32054*. Obtenido de https://mazuelosabogados.com.pe/comentarios-a-la-ley-32054-ley-que-optimizar-la-democracia-representativa-y-establecer-medidas-para-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-las-organizaciones-politicas/

[14] JDF abogados. *Un nuevo paradigma en la lucha contra la corrupción: Entra en vigencia la ley N° 21.595 de delitos económicos.* Obtenido de https://jdf.cl/un-nuevo-paradigma-en-la-lucha-contra-la-corrupcion-entra-en-vigencia-la-ley-n21-595-de-delitos-economicos/

asumidas por el Estado peruano en materia de lucha contra la corrupción, en línea con la tendencia que muestra el derecho comparado, y en concordancia con el consenso legislativo que actualmente existe en el Congreso de la República sobre la necesidad de revertir el conjunto de reformas que, entre 2023 y 2024, debilitaron la capacidad del Estado para combatir el crimen organizado y la corrupción.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto restablecer el régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas aplicable a las organizaciones políticas, conforme a la redacción original del artículo 105 del Código Penal y del artículo 5 de la Ley 30424. Su finalidad es cerrar un vacío de responsabilidad que, como se ha expuesto, no corresponde a la ausencia original de una norma, sino al retroceso introducido por una reforma legislativa.

La propuesta se integra de manera armónica al sistema jurídico nacional, sin introducir ningún elemento nuevo, se limita a restablecer una situación normativa que existió y operó con normalidad entre 2016 y junio de 2024, en concordancia con el artículo 35 y el artículo 39 de la Constitución Política, con la Ley 30424 en su redacción original, con la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que sigue vigente y aplicable en su propio ámbito, y con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Estado peruano.

La presente iniciativa no se limita a la derogación de la Ley 32054. La derogación de una ley modificatoria no revive, de manera automática ni exenta de discusión interpretativa, el texto de los artículos que dicha ley modificó, conforme a los criterios de técnica legislativa aplicables en el ordenamiento peruano. Por ello, la presente iniciativa modifica el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, evitando así cualquier vacío o duda interpretativa sobre los efectos de la derogación.

Esta opción de técnica legislativa se sustenta, además, en un criterio de economía normativa, al tratarse de una restitución y no de la creación de un régimen nuevo, no resulta necesario multiplicar el número de artículos modificatorios, bastando una disposición complementaria final que cumpla la misma función de certeza jurídica con

un menor costo de complejidad normativa para el operador jurídico y para el propio texto de la ley.

La presente iniciativa tampoco colisiona con las competencias de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) ni del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en materia de fiscalización del financiamiento partidario, conforme a la Ley 28094, dicho régimen sigue plenamente vigente y continúa operando de manera paralela y complementaria al régimen general de responsabilidad administrativa que la presente ley restablece, sin superposición ni duplicidad de sanciones, en tanto ambos regímenes atienden a supuestos e infracciones distintos.

En consecuencia, la presente propuesta no contraviene el principio de legalidad ni introduce una modificación sustantiva al ordenamiento jurídico peruano, restituye el estado normativo que existió, y que fue alterado por una reforma legislativa que la propia doctrina ha calificado como carente de justificación y contraria a los estándares internacionales de responsabilidad de personas jurídicas frente a hechos de corrupción.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La Ley 30424 fue promulgada originalmente el 21 de abril de 2016, regulando inicialmente la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas únicamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, y estableciendo un ámbito subjetivo de aplicación amplio.

Como consecuencia directa de los escándalos de corrupción vinculados al denominado caso Lava Jato y a la empresa Odebrecht, que evidenciaron el uso sistemático de personas jurídicas, incluyendo estructuras partidarias, para canalizar el financiamiento ilícito de campañas electorales en distintos procesos políticos de la última década, el Congreso de la República amplió posteriormente el ámbito de aplicación de la Ley 30424, primero mediante el Decreto Legislativo 1352 y, más adelante, mediante la Ley 31740, del 13 de mayo de 2023, extendiendo la responsabilidad administrativa a delitos como el cohecho activo genérico, el cohecho

activo específico, la colusión, el tráfico de influencias, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo[15].

El 10 de junio de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción.

Resulta indispensable situar la Ley 32054 dentro de un contexto normativo más amplio que la vuelve particularmente riesgosa. El 31 de enero de 2025, apenas siete meses después de la promulgación de la Ley 32054, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 32254, que modificó los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 28094 para restituir el financiamiento privado de personas jurídicas con fines de lucro a los partidos políticos, es decir, para permitir nuevamente que las empresas aporten dinero directamente a las organizaciones políticas[16] [17].

A este marco normativo se suma la evolución más reciente del sistema de financiamiento partidario, que, lejos de reforzar los controles frente al riesgo advertido, ha tendido en sentido contrario.

Los antecedentes descritos evidencian que la Ley 32054 no constituyó una modificación aislada, sino que se insertó en una secuencia de reformas sobre las reglas de financiamiento y responsabilidad de las organizaciones políticas, cuya coherencia conjunta es indispensable evaluar al momento de legislar sobre la materia.

[15] Egepud (2023). *Ley N° 31740, Ley que modifica la Ley 30424, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo.* Obtenido de https://www.egepud.edu.pe/noticias/normas-legales-el-peruano/ley-que-modifica-la-ley-30424-ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas-para-fortalecer-la-normativa-anticorrupcion-referida-a-las-personas-juridicas-y-promover-el-bue/

[16] LP Derecho (2025). *Ley 32254: restituyen el financiamiento privado a los partidos políticos*. Obtenido de https://lpderecho.pe/ley-32254-restituyen-financiamiento-privado-partidos-politicos/

[17] RPP redactado por Karina Valencia Pantoja (2025). *Gobierno promulga ley que restituye el financiamiento privado a partidos políticos*. Obtenido de https://rpp.pe/politica/gobierno/gobierno-promulga-ley-que-restituye-el-financiamiento-privado-a-partidos-politicos-noticia-1613830

Otras propuestas normativas que versan sobre la materia son:

Asimismo, otras propuestas normativas que han versado sobre materias similares son:

- Proyecto de Ley 00002-2026-2031-CD, propuesto por el diputado César Augusto Holguín Loaiza, del grupo parlamentario Ahora Nación.
- Proyecto de Ley 00007-2026-2031-CD, propuesto por la diputada Catherin Norma Palomino Casavilca, del grupo parlamentario Juntos por el Perú.
- Proyecto de Ley 00040-2026-2031-CD, propuesto por el diputado Ernesto Alonzo Zunini Yerren, del grupo parlamentario Juntos por el Perú.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Comprende, en primer lugar, al Ministerio Público y al Poder Judicial, encargados de aplicar las medidas administrativas restituidas por el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 30424 frente a las personas jurídicas, incluidos los partidos políticos, que resulten responsables de los delitos comprendidos en dichas normas.

En particular, corresponde al Ministerio Público requerir la aplicación de las medidas administrativas ante el órgano jurisdiccional competente, conforme al procedimiento previsto en la Ley 30424.

Comprende, asimismo, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el ejercicio de sus competencias conforme a la Ley 28094, régimen que continúa vigente y opera de manera paralela y complementaria al régimen general que la presente ley restituye, sin que exista superposición entre ambos regímenes, en tanto atienden a supuestos e infracciones distintos.

Comprende, además, a los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones, que quedan sujetos al mismo estándar de responsabilidad administrativa que cualquier otra persona jurídica de derecho privado.

Comprende también, en general, a las demás personas jurídicas de derecho privado, asociaciones, fundaciones y empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta sujetas al régimen general de responsabilidad administrativa de la Ley 30424, cuyo tratamiento normativo no se modifica, pues la presente iniciativa se limita a eliminar el trato diferenciado introducido por la Ley 32054 a favor de las organizaciones políticas.

Finalmente, comprende a la ciudadanía en general, en su condición de titular del derecho a participar en la vida política de la Nación en condiciones de igualdad y transparencia, interés que se ve directamente favorecido por la eliminación de un régimen de excepción que distorsiona la competencia democrática entre organizaciones políticas que cumplen la ley y aquellas que no lo hacen.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

La modificación y posterior derogación es total y no parcial, pues la Ley 32054 tiene por único contenido la modificación de los artículos 105 del Código Penal y 5 de la Ley 30424; al derogarse íntegramente la ley, no subsiste ningún efecto normativo autónomo que deba ser preservado.

Asimismo, mediante los artículos 3 y 4, la presente iniciativa restituye de manera expresa y textual el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, eliminando en ambos casos los párrafos que la Ley 32054 había incorporado a favor de las organizaciones políticas.

El siguiente cuadro compara el texto vigente y el texto que se restituye:

Texto vigente	Texto que se restituye
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635	
Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.	**Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas** Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 6. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 7. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 8. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 9. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 10. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas. Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.	
LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL	
Artículo 5. Medidas administrativas aplicables El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley. b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años. 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.	**Artículo 5. Medidas administrativas aplicables** El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: f. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley. g. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años. 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.

c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales. d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años. e. Disolución. Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.	h. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales. i. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años. j. Disolución.

Fuente: Elaboración propia

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	• Cumple con las obligaciones internacionales asumidas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la OCDE. • Restablece la coherencia del régimen de responsabilidad administrativa de personas jurídicas, eliminando una excepción. • Fortalece la capacidad del Ministerio Público y del Poder Judicial para actuar frente al uso de estructuras partidarias en la comisión de delitos de corrupción.	No Aplica

Ciudadanos	• Fortalece la confianza en el sistema democrático y en la competencia electoral, al asegurar que todas las organizaciones políticas respondan bajo el mismo estándar de responsabilidad que cualquier otra persona jurídica. • Reduce el riesgo de que estructuras de crimen organizado utilicen la forma de partido político para evadir sanciones administrativas.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa no genera impacto ambiental, en la medida en que su objeto y contenido se circunscriben a la derogación de una norma que exime a los partidos políticos del régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y a la restitución por modificación de las medidas sancionadoras aplicables al artículo 105 del Código Penal y al artículo 5 de la Ley 30424, materias ajenas a la gestión de recursos naturales, la biodiversidad o la calidad ambiental.

La propuesta no regula actividades extractivas, productivas o de infraestructura, ni modifica el marco normativo ambiental vigente, ni afecta directa o indirectamente el uso de recursos naturales renovables o no renovables. En consecuencia, no resulta aplicable un análisis de impacto ambiental respecto de la presente propuesta, conforme al criterio establecido en el artículo 106, literal f), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

X. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado expresada en el Acuerdo Nacional: IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, punto 26 - Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas:

«Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.»